

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES, Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no veagan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 106.

Elecciones municipales.—Convocatoria

Anulada por la Comisión provincial la proclamación de Concejales hecha el día 29 de Enero del año actual, con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral, en los Ayuntamientos de Fuentes Cantos, Osma y Pinilla del Campo y la elección de un Concejal verificada en este último pueblo, así como la celebrada en Casarejos el día 5 de Febrero último; he acordado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, convocar a nueva elección ordinaria para cubrir las vacantes existentes en dichos Ayuntamientos y que oportunamente fueron declaradas por los mismos, señalando al efecto el domingo día 4 de Junio próximo, para que tengan lugar los actos de la votación, y el escrutinio general el jueves siguiente día 8, debiendo sujetarse en todos los actos relacionados con dicha elección al Indicador que se inserta a continuación.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades regirá el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Soria 16 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Indicador de las operaciones electorales.

Día 16 de Mayo. Empieza el periodo electoral en los pueblos, al conocerse la convocatoria.

La Junta municipal del Censo electoral, hará exponer al público las listas electorales. (Artículo 19 de la ley Electoral.)

Día 21 de Mayo. La Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública para proceder a designar los Adjuntos que, en unión de los Presidentes, constituirán las Mesas electorales. (Artículo 37 de la ley.)

Día 25 de Mayo. Los que aspiren a ser pro-

clamados candidatos por la vigésima parte del número total de electores, solicitarán del Presidente de la Junta ordene a los Presidentes y Adjuntos designados que constituyan las Mesas. (Artículos 24 y 25 de la ley.)

Día 28 de Mayo. La proclamación de candidatos se atemperará a lo ordenado en el artículo 24 de la ley.

Día 1.º de Junio. Terminará en este día el plazo concedido a los candidatos para nombrar los Interventores y suplentes para representarlos en cada Sección, debiendo constituirse las Mesas electorales con su Presidente y Adjuntos, para recibir los talones de nombramientos de Interventores (Art. 30 de la ley.)

Día 4 de Junio. Las Mesas, compuestas del Presidente y dos Adjuntos, se constituirán a las siete de la mañana en el local designado para la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho, se admitirán las credenciales de Interventores que se presenten, y se les dará posesión, levantando la oportuna acta y demás efectos de los artículos 38 y 39 de la ley.

Constituidas las Mesas electorales, se procederá, a las ocho de la mañana, a la elección, la que continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, debiendo tenerse presentes los artículos 40, 41, 42 y 43 de la ley, así como también los 44, 46 y 47, a su cumplimiento.

Día 8 de Junio. A las diez de la mañana se reunirá en sesión pública la Junta municipal del Censo electoral, con el fin de proceder al escrutinio general (artículo 50), terminando con dicho acto el periodo electoral.

circular núm. 107.

Convocadas con esta fecha elecciones de Concejales en los Ayuntamientos de Fuentes Cantos, Osma, Pinilla del Campo y Casarejos, he acordado dejar en suspenso hasta que el periodo electoral termine, ó sea hasta despues de verificado el escrutinio general, todas las delegaciones y comisiones conferidas por este Gobierno ó por Juntas de mi presidencia en dichos pueblos.

Soria 16 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 108.

El Sr. Comandante Delegado militar de la Cria Caballar en esta provincia, con fecha 12 del corriente, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. General Director del fomento de la Cria Caballar en 8 del actual, dispone lo siguiente:

«Siendo muchas las denuncias recibidas en este Centro participando el funcionamiento de paradas particulares sin la debida autorización, y alegando muchos paradistas el desconocimiento de cuanto previene el vigente Reglamento, con el fin de no lesionar intereses creados y persistiendo en el criterio de tolerancia que ha sido norma en este año, para la mejor implantación del servicio que ha de resultar beneficioso para lo sucesivo; se servirá V. S. ordenar con toda urgencia a los Delegados pertenecientes a esa zona, que se concede un nuevo é improrrogable plazo, que terminará en 31 del actual, para que todos cuantos se dedican a esta industria puedan ponerse en condiciones de ejercerla conforme a lo dispuesto, solicitando al efecto la oportuna autorización, la cual concederá V. S. inmediatamente, remitiendo a esta Dirección duplicada relación de las autorizadas.—Encargará V. S. a todos los Delegados la necesidad de dar a esta orden su publicidad en evitación de los perjuicios que pudieran ocasionarse a los paradistas por ignorancia de la misma, ordenándoles que por conducto de los Gobernadores, Alcaldes y Guardia civil, procuren llegue a conocimiento de todos los interesados, haciéndoles presente que una vez terminado el plazo marcado, se procederá sin contemplaciones contra los infractores.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 12 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 109.

Pasaportes.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, acerca del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 2 del corriente mes, publicado en la Gaceta de Madrid del día 4, é inserto en el núm. 57 de este BOLETIN OFICIAL correspondiente al 12, relacionado con la expedición y visado de pasaportes; esperando de mencionadas autoridades locales que cumplan y hagan cumplir con la mayor exactitud los preceptos que contiene dicha soberana disposición y especialmente cuanto determina el art. 18 de la misma referente a la forma en que han de ser expedidos los pasaportes de identidad, a cuyo efecto deberán pro-

verse las Alcaldías de los impresos necesarios del modelo internacional, que les serán facilitados por este Gobierno tan pronto como los soliciten.

Soria 13 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 110.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad a lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta a este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 17 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Relación que se cita.

Torralba del Burgo.—Juan Caba Sanz, en ignorado pacadero.

Zayas de Torre.—Leandro Rodríguez Hernández, en idem.

Valdenarros.—Domingo Frías la Blanca, en Rosario de Santa Fé.

Idem.—Juan Vallejo García, en la República Argentina.

Idem.—Serafín Frías la Blanca, en idem.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

La Dirección general de Sanidad, con fecha de hoy, dice a este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Una vez más es preciso insistir acerca del fin humanitario que persiguen los Sanatorios Marítimos Nacionales de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander) y de los medios convenientes para que se realice el objeto con que fueron creados.

En estos Sanatorios, este año, como los anteriores, y merced a no haber cambiado las circunstancias que lo exigieron, las cuotas serán de 2,50 pesetas por plaza y día para los niños de estancia temporal, y de tres pesetas, también por plaza y día, para las de estancia indefinida u hospitalizados. Y con objeto de que en ningún caso se desnaturalicen los fines a que obedeció la creación de estos Sanatorios, la Dirección general de Sanidad tiene el honor de proponer a V. E. se digne aprobar las reglas siguientes:

1.º Serán de cuenta de las Corporaciones, particulares, etc., todos los gastos de viaje y manutención de los niños, a razón de 2,50 pesetas por plaza y día para los de estancia temporal, y de tres pesetas para los de estancia indefinida u hospitalizados, así como su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y de aseo y servicio de cocina y comedor.

2.º Aconsejando la experiencia abreviar trámites en lo que respecta a la organización de

expediciones a los Sanatorios Marítimos Nacionales, las entidades Corporaciones, particulares, etcétera, que deseen llevar a los niños, solicitarán el ingreso hasta el 25 de Mayo corriente, directamente de los Directores de estos establecimientos, entendiéndose con aquellos para todo lo relacionado con la fecha de ingreso, abono de estancias, etc., poniendo dichos Directores en conocimiento de la Dirección general de Sanidad todo lo resuelto concerniente a este particular.

3.º Quedan en vigor todas las demás reglas establecidas por la Real orden de 26 de Marzo de 1917 en lo que no se oponga a las de esta disposición.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe de la Dirección general de Sanidad, se ha servido resolver como por la misma se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1922. —PINIES.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de la Junta municipal de Bañobárez, contra providencia de ese Gobierno denegando una transferencia de crédito, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido a examen de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Junta municipal de Bañobárez tramitó expediente de transferencia de créditos consignados para efectos y mobiliario del Ayuntamiento, arbolado, animales dañinos, aceras y empedrados y horno para la cremación de animales muertos de enfermedades sospechosas, con el fin de aumentar el sueldo del Secretario y los gastos por aprovechamientos forestales.

El Gobernador acordó denegar la autorización para transferencia de créditos solicitada, visto el precepto del artículo 41 de la ley de Contabilidad.

Contra esta providencia recurre en alzada la Junta municipal, suplicando se deje sin efecto, citando en su apoyo las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1911, 4 de Enero y 8 de Octubre de 1912 y 13 de Mayo de 1918.

La Dirección general de Administración propone que se confirme la providencia apelada, y se declare con carácter general en la GACETA, que desde el próximo ejercicio económico quedan prohibidas las transferencias de crédito en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos, y se denominarán en lo sucesivo suplementos de créditos. Cita en apoyo de su propuesta los artículos 132 y 146 de la ley Municipal, el Real decreto de 21 de Marzo de 1905 y Real orden de 18 de Abril del mismo año, el artículo 9º de la ley de 19 de Marzo de 1870 y la de 25 de Junio de igual año. V. E. dispone informe este Consejo de Estado.

Considerando que, conforme al artículo 132 de la ley Municipal, son aplicables a los Ayuntamientos las disposiciones de la ley general de Contabilidad en cuanto no se opongan a la ley Municipal.

Considerando que la ley de Contabilidad prohíba las transferencias de créditos, y que esta prohibición, lejos de ser contradictoria con

las disposiciones de la ley Municipal, es conforme especialmente con los preceptos de los artículos 141 y 142, que obligan a anular como sobrantes los créditos no invertidos y a formar presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas;

Considerando que no puede deducirse lo contrario a esta teoría por la supuesta soberanía de los Ayuntamientos a regular su régimen económico, que ni es tan grande que no les obligue a hacer esta ordenación conforme a procedimientos preestablecidos, ni el precepto de la ley de Contabilidad del Estado es sólo de aplicación para el Poder ejecutivo, si no que las mismas Cámaras en las concesiones de créditos se atienen para otorgarlos a reglas de procedimiento especialmente estatuidas;

Considerando que el recto sentido del artículo 41 de la ley de Contabilidad, en relación con el 142 de la ley Municipal, obliga a los Ayuntamientos a determinar concretamente el medio para cubrir los créditos extraordinarios concedidos,

La Comisión permanente del Consejo de Estado, opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobierno civil de Salamanca desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bañobárez.

2.º Que se declara de Real orden con carácter general, que conforme al art. 41 de la ley de Contabilidad, están prohibidas las transferencias de créditos entre capítulos, artículos y conceptos, y que cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito en presupuesto, ó sea insuficiente el figurado se instruya expediente para que, acreditada la necesidad y urgencia de la concesión, se figure en presupuesto el crédito extraordinario ó suplemento de crédito, por los trámites y conforme a los requisitos de dicho artículo y del 142 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del presupuesto y expediente de la transferencia de crédito denegada. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1922. —PINIES.—Señor Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del día 29 de Abril.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras.

Habiendo sido aprobado técnicamente el proyecto del trozo 2.º de la carretera de Castilruiz a Villanueva de Cameros, disponiendo el artículo 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de Carreteras, que a la aprobación definitiva deberá preceder un expediente informativo que tendrá por objeto:

1.º Examinar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó región a que afecta la vía de comunicación, y

2.º Discutir sobre si debe mantenerse ó variarse la clasificación que a la línea se haya atribuido en el Plan.

Se hace público por medio de este anuncio para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha, puedan los particulares y los pueblos interesados, hacer las observaciones que

acerea de la información crean convenientes.

El proyecto se halla expuesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, Plaza de San Esteban, núm. 4.

Soria 13 de Mayo de 1922.—El Gobernador, Luis Posada.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Secretaría — Ayuntamientos.

«Vista la instancia suscrita por D. Vicente Martínez Marina, Concejal del Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar, solicitando se le releve de dicho cargo por tener más de 60 años; Resultando que se halla debidamente justificado este hecho por certificación de la partida de bautismo del interesado, circunstancia que concurría ya en él al ser electo y tomar posesión de aquél; y Considerando que con arreglo al art. 43 de la ley Municipal, pueden excusar el desempeño de dichos cargos los mayores de 60 años, y que el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, declara admisible en todo tiempo la excusa fundada en ello; vistos dichos preceptos y el art. 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 que atribuye el conocimiento del asunto á esta Comisión, la misma acordó en 4 del corriente, acceder á lo solicitado por el Sr. Martínez y relevarle por tanto de la obligación de seguir perteneciendo al Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos legales, rogándole se digne hacerlo al interesado y á la mencionada Corporación municipal, y disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, conforme previene el art. 6.º del Real decreto antes citado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 6 de Mayo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Don José Cacho Molina, Abogado, Jefe de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial de Soria, y como tal, Secretario de la Junta del Censo electoral de la misma provincia,

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por la referida Junta en el día de hoy, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, copiada á la letra dice así:

«En la ciudad de Soria á quince de Mayo de mil novecientos veintidos, reunidos en la sala de vistas de la Audiencia provincial, bajo la presidencia del que lo es de dicho Tribunal y esta Junta D. José López Arbizu, los señores D. Juan Arjona, D. José Morales Orantes, don Marcelo Reglero, D. Manuel Manrique y don Ernesto Saenz, Vocales propietarios de la Junta, y D. Félix Sanchez-Malo, D. Juan García López y D. Celedonio Recio, Vocales suplentes, habiendo dejado de asistir, alegando razón bastante para ello, los Vocales D. Ildefonso Maes, D. Pedro de San Martín, D. Joaquín Arjona y D. Santiago Gómez Santa Cruz, así como los suplentes de dichos Vocales; el señor Presidente declaró, á la hora señalada, abierta la sesión, leyéndose por el Secretario las disposiciones pertinentes de la ley y del

Real decreto de 21 de Febrero de 1910, de las que la Junta quedó enterada.—A continuación el Sr. Presidente anunció que se iba á proceder al examen y resolución de las reclamaciones que sobre inclusión y exclusión en las listas electorales se habían producido, y vistas las instancias promovidas ante la Junta municipal de San Leonardo por D. Isidro Ortega Costalago y D. Fernando Marcos Martín, solicitando su inclusión en las listas de dicho pueblo, alegando ser mayores de edad y llevar más de dos años de residencia en aquel municipio, circunstancias cuya exactitud reconoce la Junta municipal, que propone sean aquéllos incluidos en la mencionada lista; la provincial acordó la inclusión en las de San Leonardo de los expresados individuos.—Dada cuenta de otra instancia producida por D. Juan Antonio Gaya Tovar, solicitando su inclusión en las listas electorales de esta ciudad, por tener 45 años de edad y llevar más de dos de residencia en la misma; ésta Junta, de conformidad con lo que propone la municipal respectiva, que reconoce la exactitud de lo alegado, acordó que dicho individuo sea incluido en las listas electorales de la mencionada localidad.—Enterada de instancia suscrita por D. Aniceto Hinojar y Leal, vecino y elector de esta capital, solicitando sean incluidos en las listas de la misma, por ser mayores de 25 años y llevar más de dos de residencia, D. Emilio de la Orden Benito, D. José Verde Delgado, D. Rafael Carmona Cantarero, D. Tirso Febrel Contreras, don Bernabé Jiménez González, D. Augusto Bretón Valmaseda, D. Fermín Jiménez Benito, D. José Santos Jiménez Benito, D. Gonzalo Condón Marín, D. Leandro Latorre Latorre, D. Miguel Hernández García, D. Godofredo de Marco Soria, D. Elías Pastora Martínez, D. Eusebio Gutiérrez Rodríguez, D. Buenaventura de Pablo Colás, D. Saturnino Ridruejo Ruiz Zorrilla, D. Angel Sainz López, don Dionisio Jiménez Martínez, D. Juan Hernández Valenciano, D. Pedro Marco Pérez, don Juan Diez Hernández, D. Martín Liso Casado, D. Román Benito Pérez de Castro, D. Longinos Barranco Modrego, D. Laureano Romera Madurga, D. Nicasio Arancón Monge, D. Daniel Arancón Bachiller, D. Manuel Herrero González, D. Marcos Sánchez Torrecilla, don Jenaro Alvarez San Martín, D. Domingo Almarza Martínez, D. Félix Elizalde Ciriarte, D. Marciano Diez Calonge, D. Pablo Asensio Bás, D. Joaquín Martínez Gonzalo, D. Dionisio Millán Alcázar, D. Julio Santa María Calonge, D. Martín Calvo Esteban, D. José Sanz Ruiz, D. Leandro de la Dedicación, D. Fernando Gómez Verde, D. Ceferino Blasco García, D. Matías Martínez García, D. Juan Nafría la Llana, D. Primo Hernández Aparicio, don Pedro Barranco Almarza, D. Agapito Angulo Lorenzo, D. Pedro Escalada Utrilla, don Eduardo Herrera Nájera, D. Carlos Camo Albás, D. Desiderio Atienza Corbeta, D. Emeterio Bartolomé Nafría y D. Juan Diez Martí-

nez; y resultando que la Junta municipal reconoce ser cierto lo que se alega, y propone se incluya á dichos individuos en las referidas listas, la provincial acordó acceder á ello.—Por el Jefe de Estadística se indicó no haber recibido hasta la fecha, en la oficina de su cargo, las listas correspondientes á los pueblos de Agreda, Ausejo, Bordecoréx, Borobia, Burgo de Osma, Cigudosa, Golmayo, Laina, Miño de Medina, Montuenga, Quintanas de Gormaz, Rebollo, Uceró y Villanueva de Gormaz, así como las de exclusiones de San Leonardo, que tampoco se han remitido á esta Junta provincial, como procedía si hubiesen sido objeto de reclamaciones; acordándose ordenar á los Presidentes de las respectivas Juntas municipales, las envíen sin pérdida de tiempo á la dependencia dicha, explicando las causas del incumplimiento del servicio, y advirtiéndoles, que de no llevarlo á cabo inmediatamente, pasará á recoger dichos documentos un comisionado á costa de los morosos, sin perjuicio de imponer y exigir á los mismos la multa que autoriza la ley; acordándose asimismo autorizar al referido Sr. Jefe de Estadística para que lleve á cabo la rectificación de errores que hayan podido padecerse en las listas impresas, una vez se justifiquen.—Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, mandándose extender de ella la presente acta que firman el Sr. Presidente y Vocales asistentes á la reunión, conmigo el Secretario, de que certifico.—El Presidente, José López Arbizu.—Los Vocales: Juan Arjona.—José Morales Orantes.—Marcelo Reglero.—Manuel Manrique.—Ernesto Saenz.—Félix Sanchez-Malo.—Juan García.—Celedonio Recio.—El Secretario, José Cacho.»

Y para su publicación en el *Boletín oficial*, conforme á lo dispuesto en el precepto legal al principio citado, con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados, y puedan éstos interponer dentro de los seis días naturales posteriores á dicha publicación, las reclamaciones que estimen convenientes contra los acuerdos de que se trata, en el modo y forma que también expresa el mencionado artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente de la Junta provincial y el sello que ésta usa, en Soria á quince de Mayo de mil novecientos veintidos.—José Cacho.—V.º B.º—El Presidente, López Arbizu.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Hoyocasero, provincia de Avila, se abre concurso público conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero

de 1921; admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias ó en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de Hacienda pública, ó de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese ó hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendatario ó Auxiliar del servicio recaudatorio, á fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años á satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir á sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen convenientes.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 4.95 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 7 037,33 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 14.074,65 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Aldea del Rey.
Burgohondo.
Hoyocasero.
Navatacruz.
Navalmoral.
Navalosa.
Navaquesera.
Navarredondilla.
Navarrevisca.
Navatalgordo.
Riotuerto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 11 de Mayo de 1922.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

Consumos.—Circular.

Se recuerda á los Ayuntamientos que tienen adoptado el repartimiento general que establece el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para hacer efectivo el déficit que les resulte en sus presupuestos municipales en el ejercicio económico actual, remitan con toda urgencia á la Administración de Propiedades, los que aun no lo hayan verificado, certificación de dicho acuerdo ó negativa en su caso, y otra acreditativa de haber confeccionado dicho repartimiento, ajustándose estrictamente á los preceptos del referido Real decreto. También es indispensable que los Ayuntamientos que no lo hayan efectuado ya, remitan inmediatamente á dicha Administración una copia de la ordenanza del repartimiento general, y procedan á estimar las cifras de rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en el término municipal, remitiendo para su aprobación ó corrección, por no estar catastrada la riqueza rústica en esta provincia, á la oficina Central del Catastro, Subsecretaría de Hacienda, la oportuna relación en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del mencionado Real decreto.

Soria 11 de Mayo de 1922.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 6 del corriente mes, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Fiscal municipal propietario de Mombiona, á D. Santos Gomez Ruperez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 8 de Mayo de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 6 del corriente mes, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez municipal propietario de Matasejún, á D. Anastasio Llorente Fernandez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 8 de Mayo de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de primera instancia.

SORIA

Dr. D. Gabriel Cayón Duomarco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día veinticuatro del actual, á las doce, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo de los seis contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que en unión del Sr. Cura párroco más antiguo y Maestro nacional, también más antiguo, han de constituir la Junta de partido para la formación de listas de Jurados.

Dado en Soria á doce de Mayo de mil novecientos veintidos.—Dr. Gabriel Cayón.

BURGO DE OSMÁ

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento a lo que dispone el art. 31 de la ley que establece el juicio por Jurados, he acordado proceder al sorteo de cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, para constituir con el Cura párroco y Maestro de instrucción primaria de esta villa, la Junta del partido para la formación de las listas definitivas de Jurados, señalando para dicho sorteo el día veintitres del actual, á las doce, en la sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público a los efectos que determina dicha ley.

Dado en Burgo de Osma á nueve de Mayo de mil novecientos veintidos.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—D. S. O., Francisco Romero.

ALMAZAN

D. Justo Sevilla Guillén, Juez municipal en funciones de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia,

Hago saber: Que en virtud de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado señalar el día veintisiete del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, para

que tenga lugar el sorteo de seis vocales, que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de formar parte de la Junta del partido para la constitución de las listas de Jurados.

Dado en Almazán á once de Mayo de mil novecientos veintidos.—Justo Sevilla.—El Secretario de gobierno, Martín Santa María.

VIGARIA GENERAL DIOCESANA DEL OBISPADO DE CALAHORRA Y LA CALZADA

Nos el Dr. D. Juan Antonio Garro y Basterrechea, Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, Vicario general y Provisor de este Obispado,

Hacemos saber: Que para la adjudicación de bienes de Capellanías colativo-familiares, previa conmutación de sus rentas, se ha promovido en esta Curia diocesana la instrucción de los oportunos expedientes, por el solicitante que á continuación se expresa:—Por parte y a nombre de D. Marcelino Cascante, vecino de Villar del Río, para la Capellanía denominada de Heras y Maduro, fundada en la citada villa. En el cual expediente, de conformidad á dispuesto en el art. 12 del convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativo-familiares y otras fundaciones análogas, é instrucción acordada para su ejecución, publicada como ley en 24 de Junio de 1867, hemos acordado expedir el presente

Edicto.—Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellanía, para que dentro del término de treinta días, contados desde su publicación, comparezcan en esta Curia diocesana á deducir lo que vieren convenirles en el indicado expediente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Calahorra á diez de Mayo de mil novecientos veintidos.—Dr. Juan Antonio Garro.—P. M. de S. S.ª, Dr. Clemente de Cossio, Secretario.—Es copia.

Ayuntamientos.

RIOSECO DE SORIA

En cumplimiento á y los efectos y por el plazo que establece el art. 161 de la vigente ley Orgánica municipal, se hallará expuesta al público en la Secretaría de esta Corporación, la cuenta general documentada de ingresos y gastos de este municipio correspondientes al ejercicio económico de 1921 á 1922, dictaminada por el Síndico y fijada definitivamente por el Ayuntamiento.

Rioseco 11 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Antonio Palomar.

ESTERAS DE MEDINA.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento general de utilidades formado con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico de 1922 á 1923, con el fin de oír cuantas reclamaciones se presenten contra el mismo, tanto de los contribuyentes de esta población como hacendados forasteros, en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Esteras de Medina 4 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Juan Igualador.